

Carta No. 0248-2023-APMTC/CL

Callao, 29 de mayo de 2023

Señores

SCHARFF LOGÍSTICA INTEGRADA S.A.

Calle Los cedros No. 143-Fundo Bocanegra

Callao. -

Atención: Carlos Eduardo Guzmán Castillo
Representante Legal
Expediente: **APMTC/CL/0075-2023**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por cobro por Uso de Área Operativa.

APM TERMINALS CALLAO S.A. ("APMTC"), identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **SCHARFF LOGÍSTICA INTEGRADA S.A.** ("SCHARFF" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 09.03.2023, la nave GLOBAL ETERNITY de Mfto. 2023-00594 atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga granel sólida.
- 1.2 Con fecha 29.03.2023, se emitió la factura electrónica No. F004-162319 por el importe total de USD 1,741.42 (mil setecientos cuarenta y uno con 42/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de Uso de área operativa de carga granel sólida.
- 1.3 Con fecha Con fecha 12.04.2023, SCHARFF presentó su reclamo manifestando su disconformidad por el cobro de la factura electrónica No. F004-162319; debido a que se generó como consecuencia de la presunta responsabilidad de APMTC por la disminución de líneas otorgadas a los consignatarios de las cargas (ADM/SAN FERNANDO)
- 1.4 Con fecha 14.04.2023, APMTC emitió la Carta No. 0173-2023-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.5 Con fecha 14.04.2023, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.

- 1.6 Con fecha 04.05.2023, APMTTC emitió la Carta No. 0218-2023-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante el cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por la emisión de la factura electrónica No. F004-162319, que se generó como consecuencia de la presunta responsabilidad de APMTTC.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos del reclamo

- i. Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio
- ii. Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto
- iii. Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1. De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa

Con relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga granel sólida, el artículo 7.1.4.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.4.3.2 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 4.3.2 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga sólida a granel de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día cinco (05) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. Los días libres otorgados aplica para aquellas mercancías que hacen uso de las torres absorbentes y silos.

El servicio correspondiente desde el día seis (06) al quince (15) calendario y del dieciséis (16) al treinta (30) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día treinta y uno (31) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día."

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga granel sólida será aplicable a partir del sexto día computado desde el término de la descarga de la nave.

2.2. Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo al Terminal Data Report (“TDR”), el término de la descarga de la nave GLOBAL ETERNITY de Mfto. 2022-00594 fue el día 23.03.2023 a las 13:05 horas; por lo cual, el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Granel Sólida debe calcularse de la siguiente manera:

- 1er día calendario: El día 23.03.2023 desde las 13:05 hasta las 23:59 horas.
- 2do día calendario: El día 24.03.2023 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 3er día calendario: El día 25.03.2023 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 4to día calendario: El día 26.03.2023 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- 5to día calendario: El día 27.03.2023 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al día 28.11.2022 desde las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa-Importación de Carga Granel Sólida.

FACTURA F004-162319

De acuerdo con el Reporte de Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. 1, se verificó que 508.89 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Trabajo	MT	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
J230328003981500	29.34	0	Gate Out	AAI864	2310071385	2023-03-28 00:32
J230328003981600	33.27	0	Gate Out	AAK825	2310071433	2023-03-28 01:17
J230328003981727	34.36	0	Gate Out	AAI842	2310071484	2023-03-28 02:16
J230328003981769	29.81	0	Gate Out	AAI864	2310071491	2023-03-28 02:37
J230328003981848	31.18	0	Gate Out	F3B884	2310071508	2023-03-28 03:15
J230328003981877	29.18	0	Gate Out	AFJ811	2310071517	2023-03-28 03:28
J230328003981960	33.74	0	Gate Out	AAI842	2310071577	2023-03-28 04:19
J230328003981982	30.71	0	Gate Out	AWJ803	2310071583	2023-03-28 04:29
J230328003982018	29.46	0	Gate Out	F2N700	2310071585	2023-03-28 04:54
J230328003982060	29.76	0	Gate Out	AAI864	2310071593	2023-03-28 05:20
J230328003982100	33.27	0	Gate Out	AKU802	2310071600	2023-03-28 05:48
J230328003982135	27.55	0	Gate Out	F2C860	2310071607	2023-03-28 06:01
J230328003982230	30.24	0	Gate Out	F3B884	2310071662	2023-03-28 06:46
J230328003982242	30.26	0	Gate Out	AWJ803	2310071665	2023-03-28 07:25
J230328003982267	34.54	0	Gate Out	AAI842	2310071670	2023-03-28 07:46
J230328003982281	32.33	0	Gate Out	AAK825	2310071673	2023-03-28 07:58
J230328003982728	9.89	0	Gate Out	C6G784	2310071771	2023-03-28 12:02
	508.89					

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

2.3. Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante

La Reclamante señala que la factura electrónica No. F004-162319 ya que, si bien reconoce que existió demora en el retiro de su carga, este no habría sido como consecuencia de hechos materia de su responsabilidad, sino como consecuencia de la presunta responsabilidad de APMTTC por asignar una línea

para los consignatarios de la carga (SAN FERNANDO/ADM), por demoras en la atención a las unidades de transporte y por modificaciones al Plan de trabajo.

2.3.1. Respecto a la línea compartida por dos consignatarios

La Reclamante indica que, con fecha 22.03.2023, se asignaron las líneas 2 y 3 correspondientes a los consignatarios de la carga: ADM y SAN FERNANDO, respectivamente. No obstante, el día 23.03.2023, se asignó la línea 2 a ambos consignatarios para la descarga de la carga granel sólida de la nave GLOBAL ETERNITY.

De acuerdo con el literal b del artículo 62 del Reglamento de Operaciones de APMTTC:

"Artículo 62.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos de APMTTC para las operaciones que sean solicitadas por los Usuarios. Contempla las siguientes acciones de cargo de APMTTC:

b) Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse."

De lo anterior, APMTTC tiene la potestad de planificar sus operaciones de acuerdo a las evaluaciones que se haga a cada operación. Se entiende que, APMTTC asignó la línea 2 a dos consignatarios al amparo del artículo en mención.

En adición, la cláusula 8.6 del del contrato de concesión suscrito con el estado peruano prescribe lo siguiente:

"8.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de brindar a los Usuarios:

(i) El acceso a todos los Servicios de la Concesión, para lo cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestarlos de manera continua y regular (...)"

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, se entiende que APMTTC tiene el deber de prestar sus servicios de manera continua y regular. Por lo que, para garantizar el cumplimiento de este deber, la Concesionaria dispuso que la línea 2, asignada para la atención para el despacho de la carga de ADM, sea compartida con el consignatario de SAN FERNANDO; con el fin de garantizar que exista fluidez en la atención a las operaciones portuarias que se realizaban en paralelo a la nave GLOBAL ETERNITY.

2.3.2. Respecto a las presuntas demoras en la atención de las unidades de transporte

Para empezar, SCHARFF presentó un reporte como medio probatorio que sustenta las presuntas demoras en la atención a las unidades de transporte durante las operaciones de descarga de la nave GLOBAL ETERNITY.

Al respecto, es preciso señalar que, el reporte presentado por la Reclamante no es un medio probatorio que deba considerarse para afirmar las presuntas demoras; puesto que, no cuentan con sustento fehaciente que lo acredite; así como tampoco cuenta con firmas o sellos personales de quien lo elabora.

Respecto a los documentos idóneos para evidenciar las demoras en el movimiento de camiones durante las operaciones de la nave GLOBAL ETERNITY, APMTTC cuenta con los documentos denominados "Reporte de movimiento de camiones", en el cual se registra el detalle del ingreso y salida de camiones correspondientes a la nave en mención.

Sobre la validez del referido documento, OSITRAN en su resolución Final del expediente No. 115-2016-TSC-OSITRAN ha señalado lo siguiente:

"45. En este sentido, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino también como la administradora del terminal portuario, teniendo el control integral de las operaciones que en ella se desarrollan de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Operaciones, en atención a lo cual le corresponde no solo organizar, gestionar y programar las operaciones relacionadas con la prestación de los servicios, en el presente caso, de las operaciones de descarga; sino también controlar y registrar todas las contingencias que pudieran presentarse en el desarrollo de dichas operaciones, entre las cuales evidentemente se encuentran, las demoras o paralizaciones que pudieran ocurrir por responsabilidad del usuario o de la propia Entidad Prestadora."

Así las cosas, los documentos emitidos por APMTTC son los idóneos a fin de mantener el registro de los sucesos correspondientes a las operaciones de la nave. Por lo tanto, no se valida como cierto el documento remitido por la Reclamante.

2.3.3 Respecto a las modificaciones al Plan de Trabajo

La Reclamante señala que, durante la primera jornada del Plan de Trabajo se planificaron 2 maniobras; contrario a ello, se realizó una maniobra. Al respecto, presentó correo electrónico remitido por APMTTC en el cual se informa las modificaciones señaladas.

Del referido correo, se entiende que las circunstancias que imposibilitaron el cumplimiento de las dos maniobras planeadas en el Plan de Trabajo se generaron como consecuencia de la falta de personal (grueros MHC) que pudiesen realizar las dos maniobras; razón por la que, se trabajó con una grúa; no obstante, dicha falta de recursos fue corregida en el segundo turno.

Así las cosas, es preciso señalar que, respecto al Plan de trabajo, el artículo 63 del Reglamento de Operaciones de APMTTC indica lo siguiente:

"(...) APMTC podrá modificar el Plan de Operaciones antes y durante el desarrollo de las mismas, de acuerdo a una eficiente asignación de recursos atendiendo a cada circunstancia, bajo los principios que rigen la actividad portuaria. Para tal efecto, informará oportunamente las modificaciones al Agente Marítimo. En el caso de carga sólida a granel las modificaciones serán informadas a los consignatarios."

Se entiende que, la Entidad Prestadora puede realizar modificaciones al Plan de Trabajo en atención a garantizar la prestación de las operaciones portuarias.

Queda evidenciado que no fue bajo responsabilidad de APMTC que la Reclamante haya retirado su carga en una fecha posterior a las 00:00 horas del día 28.03.2023. Por lo tanto, se concluye que, es correcta la emisión de la factura electrónica No. F004-162319 por el cobro de uso de área operativa de carga granel sólida.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SCHARFF LOGÍSTICA INTEGRADA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0075-2023**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM TERMINALS CALLAO S.A.